



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

SANDRA GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: VERBAL- EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADOS: CLEMENIA GRILLO S.A. Y OTRO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00059-00.

1

Procede este despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura- en el que solicita que se realice un control de legalidad al proceso a efectos de que se deje sin efecto el auto proferido el pasado 28 de octubre a través del cual se declaró la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá; para que, en su lugar, este juzgado continúe su trámite.

Así mismo, procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada providencia.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que no accederá a lo peticionado por la parte demandante, pues con el auto ahora cuestionado, aunque no se haya anunciado, se realizó un control de la legalidad analizando las normas enfrentadas en materia



RAD. 059-2020

de competencia en los procesos de expropiación cuando está involucrada una entidad del orden nacional, como es el caso.

Arribó el juzgado a la conclusión que debía aplicarse en este asunto el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en el **auto** de unificación auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, en el que señaló que en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalecía la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, de acuerdo a lo consignado en el art. 29 ib, es decir el numeral 10 que establece que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Así mismo, quedó expuesto en la providencia reprochada que de conformidad con el art. 16 ib la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, y en aplicación al art. 13 ib. las normas procesales son de orden público y por lo tanto no pueden ser modificadas por las partes, de tal suerte que no es viable aceptar una renuncia de la demandante a la prerrogativa señalada en el numeral 10 de la aludida norma, tal como lo consideró el Alto Tribunal en la citada providencia.

2

Y aunque luego del citado precedente de unificación, el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Aroldo Wilson Quiroz en autos AC813/2020 del 10 de marzo de 2020 y AC1723/2020 del pasado 3 de agosto, admitió que es posible la renuncia al factor subjetivo, este despacho acoge en su integridad el criterio expuesto por la Sala Plena de esta Corporación.

Por consiguiente, se mantiene la decisión expuesta en el auto anterior en el que se declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, lugar que corresponde al domicilio de la entidad demandante.

Por otra parte, se negará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al mentado auto que declaró la falta de competencia,



RAD. 059-2020

pues por expresa prohibición del legislador consagrada en el art. 139 del Código General del Proceso contra dicha determinación no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar la petición presentada por la entidad demandante.

Segundo: Negar, por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 28 de octubre de 2020.

3

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0d3873b06e56db67f116ce6280c3f6ed53d882056f132375692069d3eef682

Documento generado en 24/11/2020 05:44:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**